Firmado digitalmente por bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: C/Juan de Garay,23-46017 Valencia

Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer

Anuncio del Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer sobre aprobación definitiva de la modificación del Reglamento de concesión de licencias de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de 2 de febrero de 2017, de modificación del Reglamento de concesión de licencias de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

"REGLAMENTO DE CONCESION DE LICENCIAS DE APERTURA PARA ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES CELEBRADOS EN LA VÍA PÚBLICA O AL AIRE LIBRE.

PREÁMBULO

I

Resulta obvio que el sector que nos ocupa requiere y necesita de una regulación práctica y moderna que sea acorde con las necesidades cambiantes que toda sociedad presenta. Una regulación que fomente y promueva la iniciativa particular sin perder de vista, básicamente, la necesidad de velar por el interés general representado, en todo caso, por el principio de seguridad como piedra angular del modelo.

Esta es la razón fundamental que justifica la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior. Una Directiva que ha sido objeto de transposición al ordenamiento español en virtud de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y que supone, para la Comunitat Valenciana, la necesidad de un cambio de ordenación dado el carácter básico de dicha norma.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, parte de una serie de premisas a tener en cuenta. Entre las más destacadas hay que señalar la libertad de establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, la prelación de un régimen de comunicación o de declaración responsable ante el, hasta la fecha preferente, régimen de autorización administrativa, la apuesta por la simplificación procedimental y la facilitación de trámites al interesado, así como, de igual modo, la materialización de una política de calidad en la prestación de aquéllos.

Todas estas premisas encuentran su acomodo en la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, de 3 de diciembre, de la Generalitat, una norma que deroga la anterior Ley 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y que implica no sólo una interiorización de los principios planteados por la ley estatal, adaptándolos al sector servicios en su vertiente del ocio, sino, asimismo, una manifestación de la propia experiencia derivada de la aplicación de dicha Ley 4/2003, así como la asimilación de las inquietudes manifestadas por el propio sector, cuya evolución resulta innegable.

En este sentido, el protagonismo de esta ley es para el ciudadano, para el interesado o, más técnicamente, para el titular o prestador, quien ostenta la facultad para dirigirse directamente a la administración competente, manifestando su deseo de ejercer una actividad empresarial. En contrapartida, la administración está obligada a facilitar las expectativas emprendedoras de las personas, a dotar de fluidez al procedimiento y a minimizar las trabas que puedan condicionar, en exceso, la apertura de un establecimiento público o la organización de un espectáculo o actividad recreativa.

La novedad fundamental de esta ley es el cambio del procedimiento general para la realización de un espectáculo público y/o actividad recreativa así como, correlativamente, para la apertura de un establecimiento público.

En este sentido, se procede a la sustitución (que no supresión) del, hasta ahora preponderante, régimen de autorización administrativa, por un modelo basado en la declaración responsable del titular o prestador. De hecho, este último pasa a ser el régimen general para la apertura de establecimientos públicos, quedando el régimen de autorización sólo para supuestos específicos en los que, objetivamente, puede darse una mayor situación de riesgo.

No obstante ello, el principio de seguridad, entendido siempre como factor clave en este marco, hace que la administración no pueda, ni deba, quedar al margen de los procedimientos regulados en esta ley. Así, la labor de verificación y comprobación de las manifestaciones del interesado hacen que los órganos administrativos hayan de intervenir, aunque sea sólo de modo somero y, en todo caso, sometidos a límites destinados a no coartar la libre iniciativa de aquél.

El resto de la regulación, una vez fijados los fundamentos troncales, discurre en la misma dirección: mayor autonomía para el titular o prestador, reducción de la intervención administrativa y exigencia del mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad para los espectáculos, actividades y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley.

II

La Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, de 3 de diciembre, de la Generalitat, regula las licencias de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables a través de su artículo 17, el cual nos señala que precisarán de declaración responsable ante el ayuntamiento correspondiente las actividades recreativas o espectáculos públicos que, por su naturaleza, requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente.

Asimismo, precisarán de dicha declaración, los espectáculos y actividades que con carácter temporal pretendan desarrollarse en instalaciones portátiles o desmontables.

Para la realización de lo previsto en los apartados anteriores deberán cumplirse las condiciones técnicas establecidas en el artículo 4 de ésa ley, así como la disponibilidad del seguro obligatorio en términos análogos a lo indicado para instalaciones fijas.

Corresponderá a los ayuntamientos comprobar la adecuación entre lo declarado por los interesados y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, a los efectos de otorgar la licencia de apertura. Se exceptúa el caso en el que a la declaración responsable y documentación anexa se acompañe certificado de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), en cuyo supuesto se podrá iniciar directamente la actividad.

Los ayuntamientos podrán exigir la constitución de una fianza, en la cuantía que se fije reglamentariamente, con el fin de que los titulares o prestadores respondan de las posibles responsabilidades que pudieren derivarse. En este caso, la fianza será devuelta, previa solicitud, a los interesados cuando cesen en la actividad para la que se otorgó la licencia y tras la comprobación de la no existencia de denuncias fundadas, actuaciones previas abiertas, procedimientos sancionadores en trámite o sanciones pendientes de ejecución.

III

El Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, de 3 de diciembre, de la Generalitat, regulariza los espectáculos o actividades celebrados en vía pública o al aire libre, a través de sus artículos 81 y 82, los cuales establecen que los espectáculos o actividades cuya competencia corresponda a los ayuntamientos por celebrarse en vía pública o en espacios abiertos, serán objeto de autorización administrativa cuando, en todo caso, el aforo previsto exceda de 1.000 personas.

Cuando no se exceda de dicho aforo, el espectáculo o actividad atenderá al procedimiento de declaración responsable por analogía con los espectáculos o actividades extraordinarios sin incremento de riesgo siempre y cuando aquel no conlleve la utilización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

En este caso, cuando sí se utilicen dichas instalaciones, se atenderá al procedimiento indicado en el artículo 17 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, y a lo indicado en el título V del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre.

Al respecto del procedimiento de autorización por los ayuntamientos, éste será el fijado en sus ordenanzas municipales.

No obstante, estas atenderán a lo indicado en el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, en aquello que proceda y, sobre todo, en cuanto a la documentación exigible en el caso de incremento de riesgo, montaje de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables y seguro de responsabilidad civil.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto del presente Reglamento desarrollar el procedimiento de concesión de licencia de apertura para aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos que, por su naturaleza, requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente, así como para aquellos espectáculos y actividades que con carácter temporal pretendan desarrollarse en instalaciones portátiles o desmontables.

A tal efecto, tienen la consideración de espectáculos públicos y actividades recreativas los establecidas en la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, en su correspondiente Anexo.

Artículo 2. Competencia para su autorización.

Corresponde al Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer la competencia para autorizar los espectáculos o actividades recreativas regulados en el presente Reglamento, que soliciten realizarse en su término municipal, cuando pretendan celebrarse en vía, zona pública o al aire libre.

Artículo 3. Plazo de duración de las licencias.

Las licencias y autorizaciones que se concedan para la realización de actividades reguladas por éste Reglamento tendrán una duración equivalente a la de la actividad o espectáculo para los que se soliciten.

Artículo 4. Horarios.

El horario de funcionamiento de los espectáculos públicos, actividades recreativas e instalaciones regulados en el presente Reglamento será el fijado por el órgano municipal correspondiente, en atención a las circunstancias concurrentes, procurando, en todo caso, compatibilizar su ejercicio con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica.

CAPÍTULO II

Declaración Responsable

Artículo 5. Espectáculos y actividades sujetos a Declaración Responsable.

Los espectáculos y actividades cuya competencia corresponda al Ayuntamiento, por celebrarse en vía pública o en espacios abiertos, cuyo aforo previsto no exceda de 1000 personas, atenderán al procedimiento de declaración responsable por analogía con los espectáculos o actividades extraordinarios sin incremento de riesgo, siempre y cuando su celebración no conlleve la utilización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

Artículo 6. Seguro de Responsabilidad Civil.

Previamente al ejercicio de la actividad o del espectáculo, el titular o promotor deberá acreditar ante el Ayuntamiento la suscripción de un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por los riesgos derivados de la explotación de aquellos.

Artículo 7. Plazo de presentación.

La Declaración Responsable y el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil deberán presentarse conjuntamente ante el Ayuntamiento, a través del correspondiente registro de entrada de documentos, con un mínimo de 15 días de antelación a la fecha prevista para la celebración del evento.

CAPITULO III

Procedimiento de Autorización Administrativa

Artículo 8. Espectáculos y actividades sujetos a autorización administrativa, con aforo previsto inferior a 1.000 personas.

Los espectáculos y actividades con aforo previsto inferior a 1.000 personas, cuya competencia corresponda al Ayuntamiento por celebrarse en vía pública o en espacios abiertos, serán objeto de autorización administrativa cuando conlleven la utilización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

Artículo 9. Requisitos de la solicitud.

1. Los promotores de los espectáculos y actividades sujetos a autorización administrativa, con aforo previsto inferior a 1.000 personas, deberán presentar ante el Ayuntamiento declaración responsable en la que, al menos, se indique la identidad del titular o prestador, ubicación física de la actividad recreativa o espectáculo público ofertado y manifestación expresa de que la instalación cumple con todos los requisitos técnicos y administrativos para proceder a su apertura.

2. En la declaración responsable indicada en el apartado anterior se hará referencia al cumplimiento de las condiciones técnicas generales a que se refiere el artículo 4 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, y a la constitución del seguro obligatorio en los términos y condiciones establecidas en el artículo 14 del presente reglamento.

3. A la declaración deberá acompañarse el correspondiente Certificado de ajuste de las instalaciones a la normativa en vigor, suscrito por técnico competente, de acuerdo con el modelo de certificación establecido en el anexo X del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre.

4. Caso de que el certificado requerido, acreditativo de las condiciones de seguridad de los elementos e instalaciones provisionales, no sea posible emitirlo en la fecha adecuada, el técnico competente que lo suscriba deberá asistir obligatoriamente al proceso de montaje, y una vez concluido y finalizadas las operaciones efectuará las comprobaciones oportunas y emitirá el citado certificado, el cual será entregado a los Agentes de la Autoridad concurrentes, siempre con carácter previo al comienzo del evento.

Artículo 10. Plazos de presentación.

La Declaración Responsable, el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil y el Certificado de ajuste de las instalaciones a la normativa deberán presentarse conjuntamente ante el Ayuntamiento, a través del correspondiente registro de entrada de documentos, con un mínimo de un mes de antelación a la fecha prevista para la celebración del evento.

Artículo 11. Espectáculos y actividades sujetos a Autorización administrativa, con aforo previsto superior a 1.000 personas.

Requerirán siempre de autorización administrativa aquellos espectáculos y actividades que pretendan celebrarse en vía pública o al aire libre, cuando su aforo previsto exceda de 1.000 personas, conlleven o no la utilización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

Artículo 12. Requisitos de la solicitud.

1. Los promotores de los espectáculos y actividades sujetos a autorización administrativa, con aforo previsto superior a 1.000 personas, deberán presentar ante el Ayuntamiento declaración responsable en la que, al menos, se indique la identidad del titular o prestador, ubicación física de la actividad recreativa o espectáculo público ofertado y manifestación expresa de que la instalación cumple con todos los requisitos técnicos y administrativos para proceder a su apertura.

2. En la declaración responsable indicada en el apartado anterior se hará referencia al cumplimiento de las condiciones técnicas generales a que se refiere el artículo 4 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, y a la constitución del seguro obligatorio en los términos y condiciones establecidas en el artículo 14 del presente reglamento.

3. A la declaración deberá acompañarse la siguiente documentación de carácter preceptivo:

a) Memoria descriptiva del espectáculo o actividad a la que se destinará la instalación, con inclusión de los datos del titular, justificación del emplazamiento propuesto e incidencia de la instalación en el entorno.

b) Memoria técnica constructiva.

c) Memoria de medidas contra incendios.

d) Memoria del sistema y cálculo de evacuación.

e) Memoria de instalaciones eléctricas.

f) Documentación gráfica.

g) Plan de autoprotección, o, en su caso, Plan de actuación ante emergencias.

h) Certificado de ajuste de las instalaciones a la normativa en vigor, suscrito por técnico competente, de acuerdo con el modelo de certificación establecido en el anexo X del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre.

Caso de que el certificado requerido, acreditativo de las condiciones de seguridad de los elementos e instalaciones provisionales, no sea posible emitirlo en la fecha adecuada, el técnico competente que lo suscriba deberá asistir obligatoriamente al proceso de montaje, y una vez concluido y finalizadas las operaciones efectuará las comprobaciones oportunas y emitirá el citado certificado, el cual será entregado a los Agentes de la Autoridad concurrentes, siempre con carácter previo al comienzo del evento.

Artículo 13. Plazos de presentación.

La Declaración Responsable, el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, el Certificado de ajuste de las instalaciones a la normativa y el resto de documentación preceptiva indicada en el párrafo tercero del artículo precedente, deberán presentarse conjuntamente ante el Ayuntamiento, a través del correspondiente registro de entrada de documentos, con un mínimo de un mes de antelación a la fecha prevista para la celebración del evento.

Artículo 14. Seguro de Responsabilidad Civil.

1. Los espectáculos y actividades reguladas en este capítulo deberán constituir un seguro de responsabilidad civil en las condiciones y por las cuantías establecidas con carácter general en el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre. Este seguro deberá cubrir, asimismo, el riesgo de incendio.

2. La cuantía de los capitales mínimos que deberán prever las pólizas de seguros para cubrir los riesgos derivados de la explotación, en consideración al aforo máximo autorizado, serán:

a) Aforo de hasta 25 personas: 150.000 euros

b) Aforo de hasta 50 personas 300.000 euros

c) Aforo de hasta 100 personas: 400.000 euros

d) Aforo de hasta 200 personas: 500.000 euros

e) Aforo de hasta 300 personas: 600.000 euros

f) Aforo de hasta 500 personas: 750.000 euros

g) Aforo de hasta 700 personas: 900.000 euros

h) Aforo de hasta 1.000 personas: 1.000.000 euros

i) Aforo de hasta 1.500 personas: 1.200.000 euros

j) Aforo de hasta 5.000 personas: 1.800.000 euros

En los espectáculos y actividades de aforo superior a 5.000 personas y hasta 25.000 personas se incrementará la cuantía mínima establecida en 120.000 euros por cada 2.500 personas o fracción de aforo.

En los espectáculos y actividades de aforo superior de 25.000 personas se incrementará la cuantía resultante en 120.000 euros por cada 5.000 personas de aforo o fracción.

Artículo 15. Ambulancia.

Será obligatoria la presencia de, al menos, una unidad de evacuación o ambulancia, debidamente equipada, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del transporte sanitario terrestre, en los espectáculos públicos y actividades recreativas que para su celebración requieran de la utilización de vías públicas y concentren un aforo superior a 5.000 personas.

Artículo 16. Botiquín.

1. Todos los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren en la vía pública o en espacios abiertos, con aforo inferior a mil personas, deberán disponer de un botiquín portátil con la dotación apropiada para atender los posibles siniestros. Este botiquín estará dotado como mínimo de desinfectantes y antisépticos autorizados, gasas estériles, algodón hidrófilo, venda, esparadrapo, apósitos adhesivos, tijeras, pinzas y guantes desechables.

El material de primeros auxilios se revisará periódicamente y se repondrá tan pronto como caduque o sea utilizado.

2. Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren en la vía pública o en espacios abiertos, con aforo comprendido entre 200 y 1.000 personas dispondrán, además, de un lugar destinado a los primeros auxilios y otras posibles atenciones sanitarias.

3. El botiquín portátil y, en su caso, el lugar destinado a primeros auxilios deberán estar claramente señalizados.

Artículo 17. Enfermería.

Sin perjuicio de los espectáculos públicos y actividades recreativas que por sus características dispongan de normas específicas, todos los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren en la vía pública o en espacios abiertos, que dispongan de un aforo igual o superior a 1.000 personas, dispondrán de un servicio de enfermería, con la dotación mínima exigida por la legislación vigente o, en su defecto, de un botiquín y una ambulancia.

La ausencia, siquiera momentánea de la ambulancia, supondrá la suspensión del espectáculo o actividad.

Artículo 18. Dotaciones higiénicas en actividades y espectáculos celebradas al aire libre.

1. En las actividades y espectáculos realizados al aire libre, en donde no exista determinación del aforo, las dotaciones higiénicas vendrán determinadas en función de la superficie total habilitada para el evento de que se trate, en la siguiente proporción:

a) Hasta 600 metros cuadrados: 2 inodoros y un lavabo.

b) Hasta 2.000 metros cuadrados: 4 inodoros y 2 lavabos.

c) Hasta 5.000 metros cuadrados: 6 inodoros y 3 lavabos.

d) A partir de 5.000 metros cuadrados se incrementará en dos inodoros y un lavabo por cada 2.500 metros cuadrados o fracción.

2. En todo caso existirá a disposición del público al menos un lavabo y un inodoro adaptado para personas con discapacidad física.

Artículo 19. Procedimiento.

1. El Ayuntamiento, una vez recibida la Declaración Responsable y la documentación anexa indicada en los artículos anteriores, procederá a registrar de entrada dicha recepción en el mismo día en que ello se produzca, entregando copia al interesado.

2. El Ayuntamiento, una vez registrada de entrada la declaración responsable, si así lo considera o en función de la complejidad de la instalación, podrá requerir todo o parte de la documentación a la que se refiere el artículo 95.2 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, a efectos de estudiar y verificar las condiciones técnicas de aquella con carácter previo a la visita de comprobación.

3. El Ayuntamiento girará visita de comprobación con anterioridad al inicio de la actividad o espectáculo previsto a los efectos de otorgamiento de la licencia.

Si dicha visita no se efectuase antes del inicio de la actividad o espectáculo previsto, el titular o prestador podrá aperturar la instalación y realizar dicha actividad o espectáculo bajo su responsabilidad previa comunicación al Ayuntamiento.

4. En el supuesto de visita de comprobación del Ayuntamiento, los titulares o prestadores tendrán a disposición de los técnicos municipales el certificado final de montaje a efectos de facilitar la comprobación técnica de la instalación.

5. En el caso de que se adviertan inexactitudes o incorrecciones, el Ayuntamiento lo comunicará a los titulares o prestadores a los efectos de subsanación. Si no se procede a subsanar tales defectos no se otorgará licencia de apertura.

6. En el caso de presentar certificado de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se podrá aperturar la instalación eventual, portátil o desmontable e iniciar la actividad prevista sin necesidad de licencia municipal y sin perjuicio de la posibilidad de visita de comprobación por parte del Ayuntamiento.

CAPITULO IV

Régimen Sancionador

Artículo 20. Régimen sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo.

Asimismo, se atenderá a lo previsto en el Título IV - Capítulo II de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y a lo indicado en el Título XV del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única. Derogación de normas.

Queda derogado el anterior Reglamento de concesión de licencias para la celebración de espectáculos o actividades recreativas en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables."

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso–administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canet d'en Berenguer, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Canet d'en Berenguer, a 4 de mayo de 2017.—El alcalde, Leandro Benito Antoni.

2017/7129